



NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

El Consejo de Estado condenó a la Nación - Congreso de la República de Colombia a indemnizar los perjuicios ocasionados por una norma que fue declarada inexecutable: mediante sentencia del 27 de marzo de 2014 (Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; número interno 28741), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió sobre una demanda de reparación directa y condenó a la Nación – Congreso de la República a que indemnizara los perjuicios que una sociedad había sufrido con motivo de una norma que fue declarada inexecutable.

De acuerdo con esta sentencia, “la declaratoria de inexequibilidad equivale a la falla en el servicio, sin importar si la misma obedece a razones de forma o de fondo, pues que en ambos casos el legislador infringió una norma de orden superior”.

Luego añada que el afectado por la norma declarada inexecutable puede acudir al juez administrativo para que este ordene al creador de esa norma resarcir los perjuicios, ya que no admitir esta posibilidad “sería legitimar los efectos nocivos de una norma contraria a la Constitución produzca, situación que no puede avalarse en un Estado social de derecho, que está gobernado por la supremacía constitucional como principio orientador”.

Finalmente, señala que el llamado a responder es el Congreso de la República, porque, como creador de la norma le es imputable el daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante.

De esta sentencia es el del caso transcribir los siguientes apartes:

“... la cláusula que establece que las sentencias de exequibilidad sólo tienen efectos hacia el futuro, no tiene como propósito impedir el acceso a la reparación del daño o negar la existencia de responsabilidad del legislador y menos la antijuridicidad de aquél, sino que pretende imprimirle estabilidad y seguridad a las relaciones que ya se consolidaron con fundamento en la disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico, las cuales permanecerán incólumes, pero existiendo siempre la posibilidad de que quien se vio afectado con la norma pueda acudir al juez administrativo para que éste ordene al creador de la misma resarcir los perjuicios, pues, se itera, aceptar lo contrario sería legitimar los efectos nocivos que una norma contraria a la Constitución produzca,



situación que no puede avalarse en un Estado social de derecho, que está gobernado por la supremacía constitucional como principio orientador.

“Lo señalado encuentra sentido, y cobra vigencia puesto que si bien, la declaratoria de inexecutable de la norma es posterior a su expedición, desde un comienzo devino en inconstitucional, comoquiera que la contradicción frente a la Carta Política siempre estuvo presente, por lo tanto cualquier daño originado en su aplicación tiene el carácter de antijurídico, y por lo tanto es indemnizable.

“En modo alguno puede señalarse que el juez contencioso administrativo carece de jurisdicción para juzgar los actos del legislador y que al condenarlo a reparar el daño se está supliendo su voluntad y por lo tanto usurpando sus funciones, pues el operador judicial simplemente se limita a verificar los presupuestos de responsabilidad del artículo 90, esto es, la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo y en ningún momento ejerce un control sobre la constitucionalidad del precepto. Esta crítica parte del supuesto de que es el mismo legislador quien desde la expedición de la ley debe autorizar la indemnización de los daños que cause con aquella, sin embargo, en los casos de disposiciones declaradas inexecutable, ¿cómo exigirle esta actuación si no pudo avizorar la producción del daño antijurídico desde un comienzo? Es por ello que se concluye de manera contundente, que al ordenar la reparación, el Juez no incursiona en la órbita de las competencias de la rama legislativa, toda vez que no está creando ni modificando una ley, simplemente está corrigiendo una situación que el particular no estaba en la obligación de soportar, cual es al fin de cuentas la esencia y el fin último del medio de control de reparación directa.

“Se reitera, entonces que la declaratoria de inexecutable equivale a la falla en el servicio, sin importar si la misma obedece a razones de forma o de fondo, pues que en ambos casos el legislador infringió una norma de orden superior.

“...

“.. el daño injusto no tiene en cuenta para su configuración el análisis del comportamiento del Estado en general –tanto en lo que se refiere a la entidad que produjo el daño (v.gr. el Congreso de la República) como al organismo encargado de analizar la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones públicas (v.gr. la Rama Judicial)– sino que se establece a partir de la víctima. En otros términos, será daño antijurídico o injusto todo aquel que lesione un interés legítimo (v.gr. el patrimonio) y que, a la



luz del artículo 90 de la Carta Política, no tenga justificación o fundamento jurídico para su irrogación”.

Cabe mencionar que las normas declaradas inexecutable a las que hace referencia el caso resuelto por el Consejo de Estado son los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que regulaban la tasa especial por servicios aduaneros. La sentencia que los declaró inexecutable fue la C-992 de 2001.

La sentencia del Consejo de Estado tiene un salvamento de voto, el del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. De igual manera, otras Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, como la Primera, han negado varias demandas que instauradas con el mismo propósito de obtener lo que había sido cancelado por concepto de la mencionada tasa especial por servicios aduaneros. A este respecto, mencionamos a título de ejemplo la sentencia de septiembre 19 de 2013 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno).

Cálculo de la depreciación por reducción de saldos: en el concepto No. 6156 de febrero 4 de 2014, la DIAN manifiesta que el artículo 159 de la Ley 1607 de 2012, que modifica el artículo 134 del Estatuto Tributario, en materia de reducción de saldos, solo aplica a partir del año 2013, de tal suerte que los bienes que venían depreciándose por reducción de saldos no tienen que cambiar el valor de salvamento, ya que esto únicamente aplica cuando se opte por este sistema a partir del año 2013.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“... a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, esto es a partir de su promulgación (26 de diciembre de 2012), es que es aplicable lo ordenado por el parágrafo del artículo 134 del Estatuto Tributario, sin que por ello se pueda decir que por el hecho de que el contribuyente con anterioridad tomó en cuenta una ‘tasa fija’ para calcular las alícuotas de depreciación del activo fijo hasta la finalización de su vida útil, y que el saldo pendiente por depreciar en el último año sea inferior al 10% del costo del activo que señala la norma como límite, se esté contrariando la disposición. Simplemente este valor residual o valor de salvamento- como lo denomina la Ley- es el resultado de eventos en los cuales se ‘optó’ con anterioridad a la vigencia de la Ley referida, por el sistema de depreciación de reducción de saldos”



Novedades Tributarias

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos y Sociales

Abril 24 de 2014

Boletín

mvelez@andi.com.co

“Es más, para los casos en que se ejerció la ‘opción’ del Sistema tantas veces mencionado, antes de la vigencia del párrafo del artículo 134 del Compendio Tributario, el año final de la vida útil del activo fijo será siempre posterior al rigor de la Ley, y por tanto, el valor residual a depreciar en la mayoría de los eventos representará un valor inferior al 10%- lo cual era permitido por la anterior legislación- sin que exista la posibilidad de ajustarlo para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo que nos ocupa en la medida que al equipararlo hasta ese porcentaje, se iría en contra del artículo 128 del Estatuto Tributario que dispone que solamente se puede depreciar hasta un ciento por ciento (100%) del costo fiscal del bien”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales